



SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)
ESTADO No. 107

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	SUCESIÓN INTESTADA	CIELO RIBILLAS CHAPARRO Y OTROS	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS (CAUSANTE)	06/12/2021	76-113-40-89-001-2019-00446-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	MAURICIO MAZUERA RÍOS	HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MANUEL DE JESÚS ROLDAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS	06/12/2021	76-113-40-89-001-2019-00429-00

Firmado Por:



YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 745
Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término concedido en AUTO CIVIL No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), feneció el 13 de octubre del mismo año, siendo allegado memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte solicitante informa de la remisión del citatorio a la COOPERATIVA GRANCOOP en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle y aparte, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la referida providencia, siendo allegado también un pronunciamiento por parte de la cooperativa en virtud de la comunicación recibida, indicando que ello lo fue el 06/09/2021. De igual, se deja constancia que una vez corroborado que la notificación le fue remitida la Cooperativa y que esta recibió la misma a través del correo electrónico grancoop@grancoop.com, esta quedó surtida el 08/09/2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el 06/10/2021, a las cinco de la tarde (5:00 P.M), feneció el término de traslado con el que contaba el mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, recibiendo el pronunciamiento dentro de dicho lapso. Así mismo, se informa que mediante fijación en lista N° 018 del 22 de octubre de la presente anualidad, se corrió traslado de los recursos, finalizando dicho término el 27/10/2021, sin que hubiere sido allegado pronunciamiento adicional alguno. Finalmente, se allega al expediente rastreo del envío del oficio Civil N° 788 del 19 de septiembre de 2019, remitido a la DIAN y guía cumplida del mismo, los cuales no obran en el expediente. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 01 de diciembre de 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 745

Bugalagrande Valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES:	CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
CAUSANTE:	PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
RADICACIÓN:	76-113-40-89-001-2019-00446-00

OBJETO DEL PROVEÍDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 745
Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, contra el Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021); en lo que concierne a la remisión de la documentación requerida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, correspondiendo a su vez verificar la procedencia del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición; además de emitir los demás pronunciamientos a que haya lugar, en torno a la notificación del acreedor hipotecario citado en las presentes diligencias y el pronunciamiento emitido por el mismo, dentro del término concedido para tal fin.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante Auto Interlocutorio Civil N° 0936 del 10 de septiembre de 2019, se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS, disponiéndose entre otras cosas, que se efectuara la comunicación de la apertura del proceso, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-; ordenamiento que fue comunicado a través del Oficio Civil N° 788 del 19 de septiembre de 2019, el cual fue remitido el 23 de septiembre del mismo año, recibiendo pronunciamiento por parte de dicho ente el 23 de octubre de 2019, a través del Oficio N° 121242448-1108-900331 del 16 de octubre de 2019, mediante el cual indicaron que se debe actualizar el RUT del contribuyente por parte del representante legal de la sucesión, previamente a la presentación de la declaración de Renta del 2018 y parcial del 2019; procediéndose en virtud a ello, a dictar el Auto Interlocutorio Civil N° 01085 del 12 de noviembre de 2019 a requerir a la parte actora, para que se sirviera proceder de conformidad con lo requerido por la DIAN; ante la falta de atención a dicho ordenamiento, se le requirió en el numeral segundo del Auto de Sustanciación Civil N° 01101 del 20 de noviembre de 2019, a exhortar a la parte actora, para que se sirviera cumplir con el requerimiento y en una tercera ocasión, a través del Auto de Sustanciación Civil N° 0143 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), a exhortarle a la parte activa para que proceda a surtir la actualización demandada por la DIAN, en aras de lograr imprimir celeridad al presente proceso.

DECISIÓN RECURRIDA

Mediante Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se requirió a la parte solicitante, con el fin de que a través de su apoderada judicial y dentro del término de los TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0143 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020) y el numeral TERCERO del AUTO CIVIL No. 337 ocho (08) de junio del año dos mil veintiuno (2021), SO PENA de aplicar desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 745
Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

317 numeral 1° del Código General del Proceso.

EL RECURSO

Señaló la mandataria judicial de la parte solicitante, su inconformismo con la providencia emitida, argumentando que si bien el Despacho al momento de admitir la demanda, ofició a su vez a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, para que si a bien lo considerare, ejerciera sus competencias asignadas y fuera parte como acreedor en la presente sucesión, esto conforme el artículo 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario); lo cierto es que dicho ente no se hizo parte en el proceso en debida forma dentro del plazo determinado en el referido canon, ya que no aportó los documentos exigidos en la norma, correspondientes a la información de las deudas que el señor SALCEDO ARIAS debe a dicha entidad, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión, además de no haber solicitado el reconocimiento de personería dentro de este proceso, resaltando que solo anexa un oficio donde se dice que el causante debe presentar las declaraciones de renta de los años gravables de 2018 y parcial del 2019, *“A FIN DE ESTABLECER SI POSEE DEUDAS DE PLAZO VENCIDO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS”*, olvidando que el estatuto tributario establece que la administración de impuestos, para poder que se le reconozca en el proceso, debe presentar no una constancia, sino la *“LA LIQUIDACIÓN DE LOS IMPUESTOS, ANTICIPOS, RETENCIONES, SANCIONES E INTERESES A CARGO DEL DEUDOR”* y que en otras palabras, debe aportar, además del auto comisorio proferido por el superior respectivo -administrador de impuestos-, los documentos que contengan las deudas a cargo del causante y a favor de la Administración de Impuestos respectiva, concluyendo así que debía presentar: *“El auto comisorio proferido por el Administrador de Impuestos de Tuluá, donde comisiona al Jefe de la División de Cobranzas para actuar en nombre de la administración dentro de la sucesión.”* y *“Las liquidaciones de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del señor PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS (Q.E.P.D)”*

Con fundamento en lo anterior, solicitó que se repusiera el proveído N° 544, numeral segundo, notificado mediante estado judicial No. 076 del 01 de septiembre de 2021, en lo que con cierne a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto de Sustanciación Civil N° 0143 del veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro del término de 30 días, so pena de aplicar desistimiento tácito y que en caso de no reponer, sea concedido el recurso de apelación y remitir al superior para que resuelva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a fondo las razones esgrimidas para tal fin, por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, vislumbra esta instancia judicial, que el inconformismo de la recurrente, se centró en el hecho respecto que se le requirió para que se procediera a actualizar el RUT del contribuyente, previamente a la presentación de la declaración de renta del 2018 y parcial del 2019, conforme a lo ordenado en el Oficio N° 121242448-1108-900331 del 16 de octubre de 2019; lo cual dicho ente indicó que era necesario para proceder a emitir el pronunciamiento que a bien corresponda, frente al presente trámite y dentro de su competencia.

Ahora bien, el argumento de la parte actora, se ciñe al hecho respecto que la DIAN no se hizo parte en el proceso en debida forma, dentro del plazo determinado en el artículo 844 del Estatuto Tributario y que por ende ya no hay lugar a ello y menos a actualizar el RUT del contribuyente por el representante legal de la sucesión, previamente a la presentación de la declaración de renta del 2018 y parcial del 2019, sino a darle continuidad al presente trámite.

Frente a lo anterior, lo primero que corresponde indicar, es que en efecto, el artículo 844 del Estatuto Tributario, dispone que: ***“En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes. Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la Resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.”*** (subraya y énfasis del Despacho); encontrándose que en efecto el referido canon dispone de un plazo determinado para que la DIAN se haga parte dentro del proceso de sucesión; no obstante, revisado el término dentro del cual la administradora de impuestos emitió pronunciamiento, a través del Oficio N° 121242448-1108-900331 del 16 de octubre de 2019, indicando que requería de la actualización en el RUT del contribuyente por el representante legal de la sucesión, previamente a la presentación de la declaración de renta del 2018 y parcial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 745
Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

del 2019; se encuentra que este fue allegado dentro del plazo indicado en el referido artículo 844, teniendo en cuenta que si bien el oficio que comunicó la apertura del proceso fue remitido el 23 de septiembre de 2019, el mismo fue recibido por su destinatario el día 25 del referido mes y año; finalizando el término de los 20 días, el 24 de octubre de 2019 y la comunicación fue recibida en el despacho el 23 de octubre del mismo año; es decir, al día 19; advirtiéndose a su vez en esa oportunidad, que sin la información requerida, no se autoriza la continuación del proceso de sucesión y que en tal caso el término de los 20 días empezará a correr de nuevo desde cuando sean recibidos los documentos requeridos; siendo ello procedente, dado que en efecto, sin dicha información no podrán verificar si en efecto deben hacerse parte en el proceso liquidatorio.

Sumado a lo anterior, se debe resaltar que el requerimiento para que la parte solicitante proceda a cumplir con el requerimiento efectuado por la DIAN, se ha venido haciendo desde las providencias emitidas a partir del 12 y 20 de noviembre de 2019 y 25 de agosto de 2020; providencias estas que se encuentran debidamente ejecutoriadas, sin haber sido allegado reparo alguno frente a las mismas en su oportunidad; es decir que el requerimiento efectuado en el Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se trató únicamente de una solicitud dentro del trámite procesal, para que se cumpliera con una orden que desde hace más de 2 años está ejecutoriada y hasta el momento no se ha ejecutado; coligiéndose así que la providencia recurrida debe quedar incólume.

Siguiendo en esta misma línea, se tiene que si bien el presente se trata de un asunto de menor cuantía; no es menos cierto que la decisión recurrida no es susceptible del recurso de alzada, atendiendo los lineamientos del artículo 321 del Código General del Proceso, además de no encontrarse contemplado en ningún otro lineamiento de la misma codificación; por lo cual no es procedente darle trámite al referido recurso, advirtiéndose que a la luz del artículo 108 inciso 4° *ibidem*, el término concedido en la providencia recurrida, se reanudará a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta que se cumplió solo de forma parcial, ya que solo se procedió con la notificación del acreedor hipotecario.

De otro lado, en lo que concierne a la notificación efectuada por la parte solicitante a la COOPERATIVA GRANCOOP, identificada con NIT 890304082, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle; se vislumbra que si bien la parte demandante allegó un soporte de envío de la notificación, sin adjuntar a su vez el soporte de entrega efectiva o acuse de recibido por el destinatario; lo cierto es que con el pronunciamiento allegado a este Despacho Judicial por la referida cooperativa, como respuesta a la notificación recibida por parte de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 745
Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

togada ALBA NELLY PARRA LOTERO; se debe tener la misma como efectuada en debida forma, encontrándose además que no se emitió pronunciamiento tendiente a que se le tenga como parte en el proceso, sino por el contrario, la Representante Legal, manifestó que la obligación contraída por el causante, garantizada mediante escritura pública N° 5346 del 23 de noviembre de 2018, fue pagada por el seguro de vida deudores, que respalda dicha obligación, poniendo de presente a su vez, que está pendiente que las personas interesadas en el inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca y que hace parte de los bienes relictos; a saber el identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, se acerquen a la cooperativa a realizar los trámite inherentes a la cancelación de la hipoteca; además que existe en saldo a favor del causante, siendo beneficiaria de ello, la señora ELIANA MADRID LONDOÑO.

Consecuencia de lo anterior, se tendrá como surtida en debida forma la notificación efectuada por la parte solicitante a través de su apoderada judicial, respecto de la COOPERATIVA GRANCOOP, el 06 de septiembre del año en curso, por cumplir la misma con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; la cual no exteriorizó interés alguno en hacerse parte dentro del presente asunto y así mismo, se pondrá en conocimiento de la parte interesada el pronunciamiento emitido por la misma.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y por ende **DEJAR** incólume el mismo; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE al recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante a través de su apoderado judicial, dada la improcedencia del mismo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: REANUDAR el término concedido en el Auto Civil No. 544 del treinta (30) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), para el cumplimiento de lo allí indicado, a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 108 inciso 4° del Código General del Proceso.

CUARTO: TENER como surtida en debida forma, la notificación efectuada por la parte solicitante a través de su apoderada judicial, respecto de la COOPERATIVA GRANCOOP, en calidad de acreedor hipotecario del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-89327 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle, el 06 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle Del Cauca

AUTO CIVIL No. 745
Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: CIELO RIVILLAS CHAPARRO Y OTROS
Causante: PEDRO JULIO SALCEDO ARIAS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00446-00

septiembre del año en curso, por cumplir la misma con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; Cooperativa esta que dentro del término dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, no exteriorizó interés alguno en hacerse parte dentro del presente asunto.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte solicitante, el pronunciamiento emitido en el presente asunto, por la COOPERATIVA GRANCOOP, a través de su representante legal.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el término de prórroga para presentar el dictamen pericial concedido mediante Auto Civil N° 712 del 23 de noviembre del 2021, feneció el 02/12/2021, siendo allegado el mismo dentro de dicho lapso. Sirvase proveer.

Bugalagrande Valle, 03 de diciembre del 2021.

YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle del Cauca*

AUTO CIVIL No. 746

Bugalagrande valle, seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: MAURICIO MAZUERA RÍOS

**DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MANUEL DE
JESÚS ROLDAN Y DEMÁS
PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS**

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2019-00429-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez verificado que el perito designado en el presente proceso, allegó el dictamen pericial dentro del término concedido para tal fin; este Despacho Judicial se dispondrá a ponerlo en conocimiento de las partes para los fines previstos en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

De igual forma, se procederá a fijar fecha para la etapa procesal que se encuentra pendiente, correspondiente a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso; diligencia



esta que se efectuará de forma virtual, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria y en aras de preservar la integridad personal, tanto de los intervinientes en la actuación, como de los empleados de este juzgado o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19 o haberse dispuesto algo diferente por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia designado en el presente asunto, visible en la secuencia 052 del expediente; lo anterior, para los fines previstos en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para la etapa procesal que se encuentra pendiente, correspondiente a los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, en los términos del artículo 373 del Código General del Proceso, el día doce **(12) de enero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana 9:00 A.M.** Diligencia que se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma **ZOOM con el ID 268 183 1858**, link <https://us02web.zoom.us/j/2681831858?pwd=Sm1DUitFT3JhbVZlNVFqWGdYV1NIUT09> o bien, en las instalaciones de la sede judicial, en caso de haber cesado la actual emergencia nacional generada por el COVID-19.

TERCERO: Prevenir a las partes para que efectúen la conexión oportunamente, así como tener a disposición los documentos de identidad para la diligencia fijada para el día **doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022), a partir de las nueve de la mañana 9:00 A.M.**, para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., so pena de hacerse acreedores a las consecuencias por inasistencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que la conectividad compete



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

AUTO CIVIL No. 746
Seis (06) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: MAURICIO MAZUERA RÍOS
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE MANUEL DE JESÚS ROLDAN Y OTROS
Radicación: 76-113-40-89-001-2019-00429-00

exclusivamente a la parte interesada.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

La Juez,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



DALIA MARÍA RUIZ CORTÉS.